



DIPUTADOS
ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 24.240, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo. 2° - PROVEEDOR:

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, incluidas las prestaciones de salud, pública o privadas, tales como obras sociales, empresas de medicina prepaga, mutuales, asociaciones cooperativas, entre otras, sean o no Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero si la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularan con la publicidad de los servicios, presentadas por usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informara al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Pamela Calletti
Diputada Nacional



DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley surge de la necesidad de dejar expresamente incorporado al ordenamiento legal nacional vigente la RELACION DE CONSUMO existente entre los proveedores de salud, las empresas de medicina prepaga, las obras sociales, mutuales asociaciones cooperativas, sean o no agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud con sus afiliados.

Que mediante la disposición 47/2023, de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dispuso mediante la opinión consultiva que: *“El vínculo entre personas consumidoras o usuarias según el artículo 1 de la Ley 24.240 con los proveedores de servicios de prestaciones de salud de cualquier naturaleza, públicos o privados, tales como obras sociales constituidas según la Ley N° 23.660, empresas de medicina prepaga de la Ley N° 26.682, mutuales, asociaciones, cooperativas, entre otras, sean o no Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud establecido por Ley 23.661, constituye una “relación de consumo” en los términos de los artículos 42 de la Constitución Nacional, 3 de la Ley 24.240, y N° 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando competentes esta Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje en Consumo y sus dependencias a los efectos de la recepción, tramitación y resolución de las actuaciones, o su iniciación de oficio, según corresponda, ya sea que los mismos sean individuales o colectivos y que persigan la adopción de medidas preventivas y/o sancionatorias.”*

El Estado en este caso bajo la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor en su rol protector del orden público, dejó sentada la necesidad de la inexcusable aplicación de la normativa consumeril para los conflictos derivados de las relaciones de consumo de salud y especialmente las sanciones que pueden aplicarse por los órganos locales de aplicación de la ley 24.240.

En este orden la Constitución Nacional a en su artículo 42 nos dice: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”



“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Este artículo piedra angular del derecho del consumo es inescindible con el derecho humano a la Salud, que forma parte también en nuestra Constitución (art. 75 inc. 22) formando el principio pro persona y pro consumidor.

En igual sentido la jurisprudencia en fallos como el de GIANFELICI, RAUL NESTOR c / OBRA SOCIAL MECANICOS Y AFINES TRANSPORTE AUTOMOTOR s/ COBRO DE PESOS, del Juzgado federal N° 2 de Bahia Blanca, receptan la vulnerabilidad a la que se ven expuestos los consumidores de salud, frente a los abusos del mercado, remarcando que las empresas deben cumplir con las obligaciones asumidas, respetando los pilares sobre los que se asienta el derecho del consumo en especial el trato digno. Art. 8 LDC. Ya que las malas prácticas empresariales, en ocasiones no solo va a generar un daño económico sino un daño a la salud por lo cual el reproche legal de quienes incumplen normativas deberán ser ejemplares.

Ante tal situación de conflicto, surge imperioso regular esta cuestión y dejar sentado que la aplicación de la ley de 24.240 es preeminente de conformidad a su artículo 3ro, en tanto jueces, juezas, magistrados y magistradas, las autoridades y agentes de todos los ámbitos del estado, y especialmente las autoridades de aplicación de la ley, deben aplicarlo, y en su caso adecuar las normas de aplicación al caso, teniendo en cuenta la regla de prelación normativa prevista en este artículo. El orden público de la materia el cual busca maximizar los derechos de las y los consumidores y usuarios.

Es por las razones expuestas que, solicito a mis pares su acompañamiento.

Pamela Calletti
Diputada Nacional